



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTO SUR SAS – CDA AUTO SUR S.A.S.
ACCIONADOS	MINISTERIO DEL TRANSPORTE
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00302 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 213
TEMA	Tutela contra Actos Administrativos - Subsidiaridad
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado, por subsidiariedad

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTO SUR SAS – CDA AUTO SUR S.A.S.**, en contra del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Indica la parte accionante que a partir del 1 de septiembre del año en curso empezara a surtir efectos la Circular Externa del 31 de Julio de 2023 del Ministerio accionado, dentro de la cual según indica se ordena a la Superintendencia de Transporte para iniciar las investigaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en de los centros de diagnóstico que a partir de la mencionada fecha no tomen la nueva póliza de seguro creada en virtud del artículo 6º de la Ley 2283 de 2023.

Indica además que la carencia de reglamentación, estudios y estimaciones imposibilitan la adquisición de la póliza contenida en la norma ya citada, pues dicha adquisición según indica dificultaría el funcionamiento y operación del Centro de Diagnóstico, y en su sentir causaría gravísimos daños que pondrían en riesgo la operación de la empresa, y por ende, la continuidad de los trabajadores.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicita se le ordene al ministerio accionado dejar sin efectos y suspender indefinidamente la fecha de entrada en vigencia de la sanción derivada de la imposibilidad para los Centros de tomar la póliza de seguros prevista en el artículo 6º de la Ley 2283 de 2023.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 9 de agosto de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al Ministerio accionado, para que se pronunciara al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

En el mismo auto se negó la medida provisional solicitada por ser considerada por este despacho como improcedente.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

Por parte del Juzgado accionado no hubo pronunciamiento respecto de los hechos de tutela, no obstante, se allegó mediante memorial copia del expediente digital del proceso objeto de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, existe una vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante y es procedente para el caso la acción de tutela o si por el contrario la misma no es procedente por no ser este el medio idóneo.

3.3 De La Acción de Tutela

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

Considera el despacho que en este caso es necesario analizar de manera independiente el requisito de la subsidiariedad.

3.3.1. La subsidiariedad en la acción de tutela

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción, así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2009:

*“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional**”.*

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento

del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela[34]. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

3.4.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir o revocar actos administrativos

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir:

“La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez

especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”

IV. CASO CONCRETO

Ahora, analizando el caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es claro que la pretensión principal planteada por la empresa accionante recae en pretender que por vía de tutela se deje sin efectos la circular por medio de la cual se resolvió ordenar a la super intendencia de transporte iniciar las investigaciones necesarias e imponer las sanciones que apliquen a los CDA que no cumplan con la obligación de adquirir la póliza ya indicada.

Debe este despacho precisar y ser claros en que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y presentar los respectivos medios de control que busquen atacar de fondo resoluciones, circulares, o cualquier otro documento que constituya un acto administrativo, como el que pretende la parte accionante sea revocado, este es, la Circular Externa objeto de la presente del 31 de Julio de 2023 emanada del Ministerio accionado.

Quiere decir lo anterior, que el demandante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante su representante legal, para resolver el presente conflicto, situación que llama rotundamente la atención de esta judicatura, pues el accionante acude al mecanismo constitucional, caracterizado por ser meramente subsidiario, sin allegar prueba alguna de haber desplegado las actuaciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En igual sentido, este despacho evidencia que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante dicha jurisdicción, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTO SUR SAS – CDA AUTO SUR S.A.S.**, y en contra de **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, conforme a las

consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

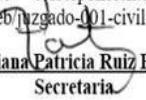
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC